



Rad. # 08001-31-05-012-2010-00383-00

ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia.

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que presenta la demandada FONECA. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2024.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de este proceso atendiendo las pretensiones que encajan dentro del objeto mismo de la nueva entidad , actuara como sucesora procesal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

Dentro del presente asunto tenemos que la parte demandada ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P – EN ADELANTE FONECA-, por intermedio de su apoderado judicial Dra. Alma Rocío Orozco Parodis comunica al despacho que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

En primera medida ha de tenerse en cuenta que en materia de liquidación de costas el legislador no establecido la posibilidad de recurrir las cuentas notificadas por la secretaria del despacho, bien pudo objetar en lo que no corresponda a sus apreciaciones, señalando de manera puntual los errores que correspondan a su análisis.

Como normas rectoras en materia de liquidaciones tenemos los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

A manera de ilustración, se le hace saber a la demandada que las costas liquidas dentro del tramite ordinario se realizaron teniendo en cuenta la orden que las impone, pues en ella se ordena inequívocamente que se liquiden con base a la sentencia que las impone, en ella se señalo liquidar costas en un porcentaje del 10% del valor de la condena, por lo tanto, se ajustan a derecho las hoy debatidas.

Como quiera que la liquidación de costas dentro del tramite ordinario no fue objetada pro las partes y se encuentra ajustada a derecho, se procederá a impartirles aprobación.

Con relación al derecho de petición elevado en el que solicitan información sobre el proceso, cabe resaltar que la demandada siempre ha estado representada por apoderado judicial dentro del proceso, el hecho de constituir nuevos apoderados no ata al despacho para detener el tramite del proceso por el hecho de la falta de información del nuevo abogado, en este evento como quiera que las actuaciones son públicas, se tiene el sistema informativo TYBA y de



requerir acceso al expediente bien puede solicitar el link por medio de los canales habilitados para los apoderados judiciales, en este caso el correo electrónico del despacho a donde viene elevando peticiones.

Sumado a lo anterior, se le comunica al interesado que en la secretaria del despacho bien puede acercarse a fin de tener acceso al expediente de su interés en el evento de constar en físico las actuaciones dada la fecha de las mismas.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la demandada contra la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho dentro del trámite ordinario.
3. Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho dentro del trámite ordinario.
4. Con relación al derecho de petición, comunica el despacho a lo anotado en la motivación de este proveído.
5. Quedará notificada por estado la presente respuesta al derecho de petición elevado pro la demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JCC.-

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c3d9c8a2ecd01bc4e706da5285877ca6a170f36ef6abb4d82a5e3800982510**

Documento generado en 11/04/2024 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2016-00452-00

ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia.

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de pago de título y terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2024.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente asunto tenemos que la parte demandada FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P – EN ADELANTE FONECA-, por intermedio de su apoderado judicial Dra. IRMA CECILIA MARROQUIN ROCA comunica al despacho ha cumplido con el pago total de la obligación.

Como muestra de lo afirmado trae a consideración lo siguiente:

“... La presente solicitud se efectúa teniendo en cuenta que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, expidió DOCUMENTO PRIVADO No FO-2024-910 de fecha 05/02/2024 Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL.

Como consecuencia de lo anterior se procedió por parte de FIDUPREVISORA a cancelar por concepto de retroactivo pensional la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$116.954.754) causado desde el 19 de diciembre de 2005 hasta el 31 de enero de 2019; y por concepto de retroactivo causado desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2024 el valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$223.016.553) a favor del señor VICTOR CORTAVARRIA SOTO. Como prueba de ello se adjunta comprobante de pago de la consignación realizada; documento privado a través del cual se ordena el pago y extracto bancario donde se registra el pago...”

Con base a lo anterior encuentra el despacho una vez analizado el caso, que la obligación reclamada ejecutivamente se encuentra satisfecha en su totalidad, el demandante según se desprende de los documentos anexados ha recibido a satisfacción, como quiera que no existe oposición, las sumas pagadas por el demandado.

Por consiguiente, el despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenará el desembargo de los bienes trabados en la litis y el archivo de la actuación.



En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el desembargo de los bienes del demandado.
3. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JJCC.-

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e48bea9f5c6d61226c2f279bfa7a4ea88440eddb34e8e86b18a6d729bff38**

Documento generado en 11/04/2024 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00140-00

ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia.

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que presenta la demandada FONECA. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2024.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada CLINICA ATENAS LTDA IPS por intermedio de su apoderado judicial Dr. Víctor Julio Diaz Daza presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha enero 25 de 2024, respecto a la negativa del despacho sobre el levantamiento de medidas cautelares que solicita.

En lo que respecta a la providencia impugnada, tenemos que el despacho se sostiene en lo allá decidido, pues no habiendo elementos de derecho que permitan inferir mínimamente asistirle la razón al recurrente en su petición, no queda opción distinta a negar el recurso impetrado.

Recordemos que en el auto en comento el despacho expreso:

“...Con relación a la petición que hace la demandada sobre levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los dineros de su propiedad, el despacho encuentra con sus argumentos carecen de fuerza legal para impedir que se embarguen esta clase de recursos, pues CLINICA ATENAS LTDA no es administradora de recursos públicos en salud (EPS y/o Ente Territorial) por lo que sus ganancias son el resultado de la actividad empresarial que ejecuta, no es cosa distinta que la contraprestación por los servicios de salud que brinda; dicho en otros términos es un particular o empresa que ejerce su actividad de explotación económica en el sector salud y en nada se ven comprometidos los recursos del Sistema de Seguridad Social que son administrados por otras entidades...”

Como viene expresado, la inembargabilidad suplicada no encuentra respaldo dentro de la actividad económica del demandado, mas aun tengamos en cuenta que lo que se cobran son obligaciones de carácter laboral dada la calidad de empleado que ostento el demandante, entonces es lógico suponer que los recursos recibidos por la venta de servicios de salud están destinados a sus propios gastos operacionales y dividendos a favor del o los propietarios del establecimiento de comercio CLINICA ATENAS LTDA IPS.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto de fecha enero 25 de 2024.

Sobre el recurso de apelación pedido subsidiariamente tenemos:

“Taxatividad del recurso de apelación: El recurso de apelación contra autos sólo procede en los casos que taxativa y expresamente consagra la ley, sin que en esta materia se permitan interpretaciones extensivas, conclusión que se impone con la sola lectura del art. 321 del



C.G.P., al consagrar en forma expresa que el recurso de apelación solo tiene cabida frente a los autos allí enlistados y los demás expresamente señalados en la misma codificación; la viabilidad tampoco está sujeta a condicionamientos no consagrados legalmente, como sería la legalidad o no de la providencia recurrida.

Dicho parámetro se encuentra en armonía con el art. 31 de la Constitución Política, que consagra la garantía de la doble instancia, dejando a salvo la posibilidad de las excepciones que contempla la ley, conforme al principio de libertad configurativa del legislador, quien determina los eventos y circunstancias en que es procedente, de donde el principio de contradicción bajo el cual existen los recursos contra las providencias del juez no es absoluto y encuentra sus límites en la taxatividad y la naturaleza que rige dichos mecanismos.”

El auto apelado si bien hace referencia a la negativa del despacho de levantar una medida cautelar decretada, ejecutoriada y materializada con anterioridad, es decir embargo ordenado por auto de fecha mayo 29 de 2023 y materializada por oficio del 03 de agosto de 2023 sin perjuicio de los requerimientos, no podemos dejar de lado que aquella decisión no es objeto de discusión hoy en día y por lo tanto no se le puede dar alcance a lo pedido siempre que se intente perturbar lo decidido en derecho.

La norma más cercana lo pedido tiene que ver con el art. 321 del C.G.P, el cual establece que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, y en el numeral 8 ordena:

“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”

Para concluir, es de advertir al recurrente que lo que acá se está resolviendo no es una medida cautelar, ni fijando el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, como lo consagra el art. 321-8 del C.G.P., pues lo perseguido es el levantamiento de las medidas cautelares ya materializadas con anterioridad sin que medie caución, decisión en firme, entonces es lógico determinar que la norma no le es aplicable en vista de tratarse de temas diferentes, pues le haría falta una norma que exprese que es apelable la decisión que niega el levantamiento del embargo pedido por parte del demandado, luego entonces resulta que el auto no es apelable por no estar enlistado para tal fin.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha enero 25 de 2024 por las razones anotadas en la motivación de este auto.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente contra el auto de fecha enero 25 de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JCC.-

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdae943ebf92575fda4df6ad05a1120dfa284cc6e86914efeed747e4041a2f2a**

Documento generado en 11/04/2024 01:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que dentro del proceso de grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **No. 2019-00416-01**, promovido por la señora **ELENA PETRONA FLOREZ BARRIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que mediante auto de fecha de 06 de marzo de 2024 se requirió a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a efectos de que allegara el expediente administrativo de la demandante y se fijó el día viernes 12 de abril de 2024 para proferir el fallo escritural dentro del presente proceso, sin embargo, el requerimiento no fue respondido por la entidad requerida. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

El secretario

JAIDER CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de abril de 2024.

PROCESO : CONSULTA

RADICACIÓN : 2019-00416-01

DEMANDANTE: ELENA PETRONA FLOREZ BARRIOS

DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, se constata que a pesar de haberse efectuado requerimiento mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024 a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que allegara con destino al presente proceso el expediente administrativo de la demandante, dicha documentación no ha sido remitida por la entidad mencionada, prueba que se hace fundamental a efectos de proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a requerir nuevamente a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y se procederá a fijar nueva fecha para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que aporte con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, expediente administrativo actualizado de la demandante, señora **ELENA PETRONA FLOREZ BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.455.660.

SEGUNDO: FÍJESE el día nueve (09) de mayo de 2024, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.



TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto, en la forma establecida en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de85d06ef96422a7beca4561727ca338e75c93c03490d455821896f6250d33**

Documento generado en 11/04/2024 05:35:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2020-00121-00 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2024.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO contra GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., en la que aquel solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha octubre 26 de 2023, en ella se estableció:

“...PRIMERO: DECLARESE la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO y la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES SA existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de agosto de 2017 al 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO: CONDENESE a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES SA a pagar a LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 879.000) por concepto de salarios adeudados correspondientes a 9 días del mes de mayo de 2019.

TERCERO: CONDENESE a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES SA, a pagar a LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.406.057) por concepto de liquidación definitiva de prestaciones, de la siguiente manera:

*Cesantías 2018, \$ 2.930.000
Intereses de cesantías 2018 \$ 351.600
Cesantías 2019, \$ 711.000
Intereses de cesantías 2019 \$ 85.320
Vacaciones año 2018 \$ 1.465.000
Proporcionales 2019 \$ \$ 520.889
Primas 2018 el valor de \$ 3.160.000,
Proporcionales 2019 el valor de \$ 1.041.778*

CUARTO: CONDENESE a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES SA a pagar a LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (1.410.740), por concepto de indemnización por despido, con base en lo expuesto en esta sentencia.



QUINTO: CONDENESE a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES SA a pagar a LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATROMIL PESOS (\$ 8.204.000)) por concepto de sanción moratoria del numeral tercero (3°) del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de cesantías.

SEXTO: CONDENESE a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES SA, a pagar a LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO la sanción moratoria por no pago de la liquidación definitiva de prestaciones, esto es, pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses e intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Esto es, la suma de 70.320.000 pesos y a partir del 9 de mayo de 2021 intereses moratorios.

SEPTIMO: CONDENESE en costas a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES SA, estableciendo como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLV...”

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, estas se decretarán sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos de la ciudad, limitando el embargo a la suma de \$120.000.000,oo

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO y en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES SA por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 879.000,oo) por concepto de salarios adeudados correspondientes a 9 días del mes de mayo de 2019.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO y en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES SA por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.406.057,oo) por concepto de liquidación definitiva de prestaciones discriminados en Cesantías 2018, \$ 2.930.000, Intereses de cesantías 2018 \$ 351.600, Cesantías 2019, \$ 711.000, Intereses de cesantías 2019 \$ 85.320, Vacaciones año 2018 \$ 1.465.000, Proporcionales 2019 \$ \$ 520.889, Primas 2018 el valor de \$ 3.160.000, Proporcionales 2019 el valor de \$ 1.041.778.



3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO y en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES SA por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (1.410.740), por concepto de indemnización por despido.
4. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO y en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES SA por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATROMIL PESOS (\$ 8.204.000)) por concepto de sanción moratoria del numeral tercero (3°) del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de cesantías.
5. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO y en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES SA por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.320.000,00)) por concepto de la indemnización por no pago de la liquidación definitiva de prestaciones, con intereses moratorios que empiezan a correr desde el día 9 de mayo de 2021.
6. Para el cumplimiento de la obligación se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
7. Decrétese el embargo de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demanda en los diferentes bancos de la ciudad. la medida se limita a la suma de \$120.000.000,00
8. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5656940d8d4728b2318be4e1bc3d2622ed5e8b875d23467fc8432d74a1680beb**

Documento generado en 11/04/2024 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N. ° 2021-00243, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril del 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 11 de abril del 2024.

Rad. N°2021-00243 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691dd12c4ca9cf2e3f10854a1a3fc5a76a7972018e550ad492df458d09a6acc**

Documento generado en 11/04/2024 02:27:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00205-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó se realice requerimiento de las pruebas decretadas. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **JULIO CESAR CALVO GAVIRIA**
Demandado : **ESTIWIMAC SAS**
Radicado : **2022-00205-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra memorial de la parte demandante en el que solicita se requiera a las entidades MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO y ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA - ESTIWIMAC S.A.S. con la finalidad que cumplan de la manera más expedita con lo ordenado en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2023.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO, para que remita copia del video en formato CD y/o a través de medios magnéticos, el cual fue aportado como en la solicitud de levantamiento de fuero sindical de salud realizada por la empresa ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA - ESTIWIMAC S.A.S. ante la presente entidad estatal el día 20 de septiembre del 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la demandada ESTIWIMAC SAS, para que con destino a este proceso remita copia de la hoja de vida el demandante JULIO CESAR CALVO GAVIRIA, en la que consten los documentos que acreditan la vinculación, pagos de salario, al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgo

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Profesional, los reportes de accidente sufridos, incapacidades medicas carta de retiro, copia de liquidación final

Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días para la remisión de la prueba solicitada.

Adviértase que el incumplimiento a este orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44, numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b45f606a103b7591db2117fe15638de9cd966633129f144b60e073fb80bbf**

Documento generado en 11/04/2024 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2023-00058-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **HENRY ALBERTO ROJAS ARIZA**
Demandado : **COLPENSIONES – AFP PORVENIR**
Radicado : **2023-00058-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, las demandadas **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR** contestaron en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AFP PORVENIR**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 03:00PM, del día martes 28 de mayo de 2024 llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21209901>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1112.627.522 y T.P. No. 290.752 DEL C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES en los términos del poder conferido. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor CARLOS VALEGA PUELLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 8.752.361, TP No N°59.558 del CSJ, como apoderado de AFP PORVENIR, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef2e378d84ea19c403ae13204c2be9e73ebbb7a1aa52a54074dda09c39f66e**

Documento generado en 11/04/2024 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2023-00131-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **EMPERATRIZ ELENA OSPINA FIGUEROA**
Demandado : **VIDELCA LTDA**
Radicado : **2023-00131-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, la demandada **VIDELCA LTDA** contestó en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **VIDELCA LTDA**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:00am, del día martes 04 de junio de 2024 llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21210273>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor RICARDO PEDROSA BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.309.252 y TP No. 94858 del C.S de la J, como apoderado judicial de la sociedad VIDELCA LTDA, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b99152d31ca681e31a47eb939241040f5f413685ba6ab1ffd1b52c84e39256**

Documento generado en 11/04/2024 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado **2024-00044-00** instaurada por **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO** en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8** en el que se recibió respuesta por parte del accionante. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA- DESACATO
Accionante : RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO
Accionado : LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8
Vinculada : CLÍNICA DE LA COSTA
Radicación: : 2024-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que una vez puesto en conocimiento por auto de 03 de abril del corriente la respuesta emitida por la entidad accionada, el accionante indicó que no se le ha programado la cirugía, por lo que aún persiste el incumplimiento del fallo de tutela.

Constatado lo anterior por el despacho, en tanto la orden del fallo de tutela fue clara, dirigida a la programación de la cirugía y no de una valoración para su pertinencia pues ello fue objeto del trámite tutelar, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato promovido por **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO** en contra **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**, representado en el presente asunto, por el **CAPITÁN ARTURO ALEJANDRO LUGO MATIZ**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al funcionario incidentado, **CAPITÁN ARTURO ALEJANDRO LUGO MATIZ.**, en su condición de **JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL ATLÁNTICO UPRES-DEATA**, para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

proceda en el término de TRES (3) días, en la forma prevista por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ejerza su derecho de defensa, por el presunto incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante sentencia del 07 de marzo de 2024.

TERCERO: ADVERTIR a la parte incidentada que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurriría en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dcebe0972cc3b76c0c29a4ceff7278e872b1eb3bb8aacd40d709bc63e638eb**

Documento generado en 11/04/2024 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00336**, instaurada por **LILYAN MARY CUNIT de ARRAZOL**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **LILYAN MARY CUNIT de ARRAZOL**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00336**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias, como lo son los hechos 16, 20, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 37 y 66 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, asimismo, algunas contienen enunciados que se pueden entender como pretensiones. Situación que deberá ser corregida, modificada, clasificada y enumeradas de manera individualizada.

2. De igual forma, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dice lo siguiente: “*La demanda deberá contener: ... 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”. En este sentido, las pretensiones denotan confusión y se mezclan con hechos mencionados en el acápite anterior, específicamente la del numeral 16 y 25.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

3. Por otra parte, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersas en su totalidad las pretensiones perseguidas por el demandante, las cuales son 30, según lo expuesto en la demanda, lo cual facultan para demandar.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f34a36e2e6bc1ae7e89f732cf0331b805a50cd06eb7374441df8c772daf7b2**

Documento generado en 11/04/2024 02:33:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00352**, instaurada por **TRINIDAD DEL CARMEN CORREA TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **TRINIDAD DEL CARMEN CORREA TORRES.**
Demandado: **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.**
Radicado: **2023-00352.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que si bien es cierto la prueba fue aportada, la misma se encuentra incompleta, consistente en:

- Volante de pago de abril de 2.022, del señor EDUARDO RAFAEL SANDOVAL DE LA CRUZ (QEPD).
- Volante de pago de Colpensiones, del mes de abril de 2.022.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar los anexos faltantes.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7828a12d229a80855d7feec5312478b1e509d3cb9d3b01161d1f2a08d0c936aa**

Documento generado en 11/04/2024 02:33:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2024-00062, instaurada por **PATRICIA DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA PADILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA AFP POVENIR S.A.** Se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **PATRICIA DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA PADILLA.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA AFP POVENIR S.A.**
Radicado: **2024-00062.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que si bien es cierto la prueba fue relacionada en el acápite de pruebas, no se encuentra aportada, consistente en:

...“

4. Certificado de afiliación a Colpensiones. (1 Folio)
5. Semanas Cotizadas de mi mandante a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-. (7 Folios)”

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar los anexos faltantes.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b9dc5f37b76f422eaa5d6d6979cccd7fa157372dc9a7c0a224d3fecfac2307**

Documento generado en 11/04/2024 02:33:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2015-00164-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted, que dentro del presente proceso ordinario laboral (cumplimiento de sentencia) tramitado por EDGARDO ELIECER PEÑA SARA la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, no propuso recursos ni excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. # 2015-00164 ORDINARIO (cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Se tiene dentro del presente asunto que se libró mandamiento de pago por auto de fecha marzo 6 de 2023, a favor del señor EDGARDO ELIECER PEÑA SARA y en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

La demandada dejo transcurrir el término de traslado sin interponer recursos o excepciones como mecanismos de defensa, tal como disponen nuestras normas procedimentales.

Dispone el Código General del Proceso:

- a) En su artículo 442 del C. G. del P expresa que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran por secretaria y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA y a favor del demandante EDGARDO ELIECER PEÑA SARA con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 6 de 2024.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d043ba2a656d2647ffd0fa3796c083f54e7dbadf87fce8a4d1781a98fd4d43**

Documento generado en 11/04/2024 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00086-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Jaime José Sánchez Angulo dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de NAIRE LEGUIZAMO PACHECO en contra la sociedad SOLMICO OIL S.A.S., hoy ESQUIVENZA en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 19 de noviembre de 2020 en ella se decidió:

“...PRIMERO: DECLARAR que entre la señora NAIRE LEGUIZAMO PACHECO y la demandada existió un contrato a término fijo desde el 01 de enero de 2016 hasta el 17 de febrero de 2017, y que el mismo término sin una justa causa.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada SOLMICO OIL S.A.S., hoy ESQUIVENZA, al pago de \$49.760.000 por concepto de indemnización por despido injusto.

TERCERO: CONDENAR A LA DEMANDADA SOLMICO OIL S.A.S., hoy Esquivenza, al pago de la suma equivalente a \$15.659.998 por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondiente al año 2016 y fracción del año 2017.

CUARTO: CONDENAR a la demandada SOLMICO OIL S.A.S., hoy Esquivenza, al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en cuanto a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del 17 de febrero de 2019, y hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará la demandada sobre las sumas adeudadas a la señora NAIRE LEGUIZAMO PACHECO por concepto de salarios y prestaciones sociales reconocidos en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la demanda SOLMICO OIL S.A.S., hoy ESQUIVENZA, al pago de costas procesales. Se tasan como agencias en derecho el equivalente a 4 SMLMV...”

En sentencia de segunda instancia proferida con fecha septiembre 29 de 2023 se indicó así:

“...1. REVOCAR los numerales 1º y 2º de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla. En su lugar: Declarar que el despido a la demandante Naire Leguizamo Pacheco por parte de la empresa SOLMICO OIL S.A.S. hoy ESQUIVENZA,

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





lo fue con justa causa. En consecuencia, absolver a la demandada de la pretensión de indemnización por despido injusto.

2. REVOCAR parcialmente el numeral quinto (5º) de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en cuanto a la tasación de las Agencias en Derecho que deberá realizarse en auto separado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

3. CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

4. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Como costas se liquidó y aprobó la suma de \$3.511.212 a cargo de la demandada SOLMICO OIL S.A.S., hoy ESQUIVENZA.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por las sumas antes liquidadas en proporción de cada ejecutante, del mismo modo se ordenará al momento de liquidar el crédito que se hagan los descuentos legales por concepto de seguridad social en salud.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 20.000.000,00 M.L.

Con relación al embargo del establecimiento de comercio el despacho se abstendrá de ordenarlo hasta que el interesado allegue certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00) por concepto de mesadas pensionales retroactivas con



sus intereses de mora a favor de NAIRE LEGUIZAMO PACHECO y en contra de la sociedad SOLMICO OIL S.A.S. hoy ESQUIVENSА.

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$3.511.212) por concepto costas procesales a favor de NAIRE LEGUIZAMO PACHECO y en contra de la sociedad SOLMICO OIL S.A.S. hoy ESQUIVENSА.
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado sociedad SOLMICO OIL S.A.S. hoy ESQUIVENSА. en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de \$ 20.000.000,00 M.L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2b8b4531cf148b5862076ce67b74fab0a0d168bad58a0e01bae37d1422ab32**

Documento generado en 11/04/2024 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>